



TRIBUNAL ELECTORAL  
EL ESTADO DE PUEBLA

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

TEEP-AE-016/2018, TEEP-A-036/2018, TEEP-A-042/2018, TEEP-A-043/2018, TEEP-A-045/2018

ACTA DE LA SESIÓN PÚBLICA DEL PLENO, CELEBRADA EL DÍA OCHO DE MAYO DOS MIL DIECIOCHO A LAS VEINTIÚN HORAS.

**-MAGISTRADO PRESIDENTE:** Buenas noches damos inicio a la Sesión Pública del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, convocada para las veintiún horas del día ocho de mayo de dos mil dieciocho.-----  
Señor Secretario General de Acuerdos, Abogado Israel Argüello Boy, le pido haga constar el quórum e informe de los asuntos a tratar y resolver en esta sesión pública. -----

**-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Buenas noches señores Magistrados con su autorización Magistrado Presidente: -----  
Se hace constar que además de Usted están presentes el Magistrado Ricardo Adrián Rodríguez Perdomo y el Magistrado Jesús Gerardo Saravia Rivera; por tanto al estar conformado el Pleno, existe quórum para sesionar válidamente, en términos de lo dispuesto por los artículos 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, 325, 326 segundo párrafo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado, así como por los artículos 5 y 7 fracción II, 14 fracción II del Reglamento Interior de este Tribunal. -----

Los asuntos a analizar y resolver en esta Sesión Pública dada la urgencia, es en razón de lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la resolución dictada dentro del expediente SUP-JRC-67/2018 y que los otros asuntos guardan relación con el Proceso Electoral son cuatro recursos de apelación y un asunto especial cuyas claves de identificación, así como los datos de reconocimiento de las partes se hicieron del conocimiento a los interesados en el aviso fijado en los estrados de este Tribunal y en la página de Internet.-----

Estos son los asuntos a tratar Magistrado Presidente. -----

**-MAGISTRADO PRESIDENTE:** Señores Magistrados está a su consideración el orden del día, si están de acuerdo en votación económica, sírvanse manifestarlo. -----

**-MAGISTRADO PRESIDENTE:** Señor Secretario General de Acuerdos, dé cuenta con el resultado de la votación. -----

**-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Magistrado presidente, le informo que el orden del día fue aprobado por **UNANIMIDAD DE VOTOS**. ---

**-MAGISTRADO PRESIDENTE:** Secretario Instructor Luis David Benítez Taboada, sírvase dar cuenta con los proyectos de sentencia que somete a consideración del pleno el Magistrado Ricardo Adrián Rodríguez Perdomo.---

**-SECRETARIO INSTRUCTOR:** Buenas noches, con su venia señores Magistrados.-----

Se pone a su consideración el proyecto de sentencia de los recursos de apelación **43/2018 y su acumulado 45/2018**, interpuesto respectivamente por los partidos políticos MORENA y PRI, en contra del acuerdo CG/AC-061/18, del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, por el cual aprueba los lineamientos para la realización de debates públicos entre candidaturas a los diversos cargos de elección popular para el proceso electoral estatal ordinario 2017-2018. -----

Previo estudio de los presupuestos procesales, el proyecto que se pone a su consideración propone acumular ambos recursos, dado que existe identidad en el acto impugnado y la autoridad responsable.-----

Así, esta Ponencia advierte que los motivos de agravio, pueden agruparse de la siguiente forma: a) la autoridad responsable dictó los lineamientos en contravención a la normativa vigente y b) en la aprobación de los citados lineamientos, se violentaron disposiciones procedimentales en perjuicio de los recurrentes. -----

En el proyecto sometido a su consideración, se propone declarar **INFUNDADO** el primer agravio, pues dentro de las facultades implícitas del Instituto, está la de vigilar el cumplimiento de la norma establecida en el artículo 224 del Código Local en materia de organización de debates públicos, como lo es emitir los lineamientos para su realización, respecto del cual se aprecia la obligatoriedad a cargo del Consejo General en la organización de por lo menos un debate público que se llevará a cabo previo acuerdo entre los participantes, debiendo propiciar la existencia de condiciones para su realización, al igual que acordar lineamientos y plazos que los regirán; y siempre que se trate de la elección de Gobernador, los



**RIBUNAL ELECTORAL  
EL ESTADO DE PUEBLA**

cuales deberán ser transmitidos por las concesionarias locales de uso público; las señales difundidas podrán ser utilizadas, en vivo y en forma gratuita, por las demás concesionarias de radio y televisión, así como por otros concesionarios de telecomunicaciones. -----

Sin embargo, para el caso de los debates entre candidatos a diputados locales y presidentes municipales, su obligación es menor al únicamente tener la carga de promover su celebración entre éstos. -----

En tanto, los lineamientos específicos que el Consejo General emitió para regular los debates entre las diferentes candidaturas, consta de tres partes; la primera de ellas es referente al objeto y atribuciones para la realización de debates públicos; la segunda, a los debates públicos entre candidaturas a los diferentes cargos de elección popular; y la tercera y última, a la realización de los debates públicos entre candidaturas a los diferentes cargos de elección popular en los procesos electorales extraordinarios; de entre las cuales el Consejo General atinadamente definió a los debates: *como aquellos actos públicos que únicamente se pueden realizar en el periodo de campaña, en los que participan candidatos a un mismo cargo de elección popular con el objeto de exponer y confrontar entre sí sus propuestas, planteamientos y plataformas electorales, a fin de difundirlos como parte de un ejercicio democrático, bajo un formato previamente establecido y con observancia de los principios de equidad y trato igualitario.* -----

Partiendo de esta base y de entre las tres partes que conforman los lineamientos impugnados, destaca que el Consejo General ha incluido y respetado debidamente, la totalidad de las obligaciones a observar en la aprobación del acuerdo impugnado CG/AC-061/18; puesto que, se advierte la organización de un debate entre todos los candidatos a la Gubernatura, y la promoción de la celebración de debates entre los candidatos a Diputaciones Locales, Presidencias Municipales y otros cargos de elección popular. -----

De igual modo, se aprecia en el acuerdo impugnado, que la autoridad responsable realizó incluso, ordenar que los debates de los candidatos a la Gubernatura sean transmitidos por las estaciones de radio televisión de las concesionarias locales de uso público; al igual que, en su caso, deberá ajustarse a las reglas de reprogramación y difusión previstas en el artículo 56, numeral 3 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral. ----

Pero, principalmente, esta Ponencia aprecia que, con la inclusión del apartado titulado como: "SEGUNDA PARTE DE LOS LINEAMIENTOS", se satisfizo la exigencia en el acuerdo impugnado, tanto de especificaciones, como de formalidades de la solicitud y cumplimiento de establecer los requisitos del propio debate entre candidaturas a la Gubernatura del Estado, puesto que los mismos se ubican en el apartado que les son aplicables a cualquiera de las candidatura que pretendan debatir; con lo que se satisface plenamente una etapa de discusión y contradicción al contemplar por su parte, el uso de los candidatos de una réplica y contrarréplica, concretamente en los diversos 30 a 33 de los lineamientos. -----

En cuanto al segundo agravio esgrimido por los recurrentes, esta Ponencia propone, estimarlo parcialmente fundado pero inoperante, atendiendo a que de las constancias que obran en los autos acumulados, se aprecia la existencia tanto de la copia certificada del proyecto del acta IEE-11/18 de la sesión ordinaria del veinte de abril, reanudada el veintisiete siguiente, junto con el contenido de tres videos en dos discos compactos que se adjuntaron por la responsable, y que contienen el desahogo de la reanudación de la sesión del Consejo General, en la que se aprobaron los lineamientos impugnados, ambas pruebas adminiculadas alcanzan valor probatorio pleno en términos de la parte *in fine* del artículo 359 del Código Local. -----

De ambos medios de convicción se corrobora la asistencia de los apelantes, a la sesión de aprobación de los lineamientos de que se duelen, tanto en su celebración primigenia como en su reanudación; sin embargo también se corrobora fehacientemente que los partidos políticos, fueron sabedores del orden del día, de los asuntos que se tratarían en éste, que se les circularon los documentos concernientes a los puntos generales de acuerdo con la fracción I del artículo 7 del Reglamento de Sesiones, que votaron a favor de la dispensa de la lectura de los documentos referentes a los asuntos generales del orden del día, que ni el PRI ni MORENA solicitaron que se retirara el punto de acuerdo del orden del día referente a la aprobación de los lineamientos de debates, y principalmente que MORENA, abandonó la sesión momentos antes de su aprobación. -----

Por tal motivo, por lo que hace al PRI, debe decirse que en todo momento estuvo presente en el momento mismo que se generara el acto que hoy combate, convalidando con ello, cualquier vicio en el procedimiento de aprobación y notificación, contrariamente a como lo sostienen. De ahí lo infundado de sus agravios esgrimidos en este sentido. -----



**RIBUNAL ELECTORAL  
EL ESTADO DE PUEBLA**

Mientras que por lo que hace a MORENA, al abandonar la sesión se colocó intencionalmente en una postura que impidiera su notificación, sin embargo al hacerse público el acuerdo combatido e impugnarlo por esta vía, es claro que ha convalidado cualquier vicio de su notificación; pues de autos se aprecia, concretamente del cuerpo del recurso de citado recurrente, que transcribió el contenido de la parte conducente que en su concepto le causa agravio. -----

Por otra parte, de las mismas constancias se aprecia que en el supuesto particular de no haber circulado en la reanudación de la sesión, únicamente las modificaciones realizadas a los lineamientos para la realización de debates públicos entre candidaturas a los diversos cargos de elección popular para el proceso electoral estatal ordinario, con la anticipación debida; les asiste la razón a los impugnantes, dada su inconformidad manifiesta en el desarrollo de la sesión, lo cual es concordante con la causa de pedir manifestada en sus escritos de apelación. -----

Sin que pase desapercibido para esta ponencia, que a pesar de que les asiste la carga de la prueba, y que no existe alguna otra que hayan aportado para sustentar sus afirmaciones; tanto la conducta manifiesta de los representantes de los partidos durante el desarrollo de la sesión del Consejo General, como la conducta procesal manifiesta expresamente con los escritos recúrsales de los recurrentes, y aquellas diversas descritas en los incisos contenidos en el cuerpo de este apartado; se revela que la Secretaría Ejecutiva no previó vigilar la salvaguarda de sus obligaciones y deberes contenidos en la fracción I del artículo 7 del Reglamento de Sesiones de los Consejos Electorales del Instituto Electoral del Estado. -----

Sin embargo, las anteriores no son razones jurídicas válidas y suficientes para declarar fundado el presente agravio, puesto que el bien jurídicamente tutelado de certeza, consistentes en las atribuciones de la Secretaría Ejecutiva, y en el normal desarrollo y validez de la sesión correspondiente, no fueron trastocados con la omisión antes referida. Lo anterior aunado a que tuvieron en todo momento, expeditos sus derechos de impugnar dichas omisiones, sin que lo hayan hecho. -----

No obstante, al respecto del escrito presentado el veintisiete de abril, por el representante del PRI ante el Consejo General, se aprecia que se emitió el acuerdo impugnado CG/AC-061/18 por el que se aprobaron los lineamientos para la realización de debates públicos entre candidaturas a los diversos

cargos de elección popular; esta petición no ha sido acordado por la responsable. -----

Lo anterior no se aprecia de las constancias que obran en autos y, por tanto, el Consejo General, conforme a sus atribuciones y facultades, deberá emitir respuesta a la solicitud de la representante del PRI ante la responsable, dentro del término de Ley debidamente fundada y motivada. -----

Por lo anterior, y al resultar infundados y parcialmente fundados pero inoperantes los agravios esgrimidos, se propone confirmar el acuerdo impugnado. -----

Esa es la cuenta señores magistrados. -----

**-MAGISTRADO PRESIDENTE:** Señores Magistrados, está a su consideración el proyecto de resolución. -----

Adelante Magistrado Saravia.-----

**-MAGISTRADO JESÚS GERARDO SARAVIA RIVERA:** Muy breve presidente, muchas gracias y con su permiso Magistrado Adrián.-----

Me llama la atención de la cuenta uno de los agravios sobre de los que se aborda en el mismo en función de que cómo lo dicen los impugnantes, se violenta el debido proceso en cuanto a la aprobación de algunos alineamientos que vienen formando parte del anexo del acuerdo impugnado, y esto es así, porque como lo marca el propio reglamento, hay la obligación de circularle a todos los integrantes del Consejo General no solamente aquellos que tienen voz y voto, sino también a los que tienen voz que son los partidos políticos y representantes de los candidatos en su momento, todo lo que se vaya aprobar en la sesión en el caso en concreto del acuerdo que se está impugnando.-----

Lo cierto es que la sesión inicia el veinte de abril y concluye el día veintisiete a pesar de que el propio reglamento de sesiones establece que, cada una de las sesiones solamente puede durar seis horas, y de que hay la posibilidad de que en algún momento se pudiera ir suspendiendo y retomando en otra ocasión por la carga de trabajo correspondiente, pero eso no es el punto, el punto es que los impugnantes se quejan de que no se circularon los anexos correspondientes que formaron parte del acuerdo que fue aprobado el día veintisiete y no se circularon fundamentalmente con el tiempo de anticipación que el propio reglamento exige. Con eso efectivamente hay una vulneración al debido proceso, pero lo que persigue o lo que tutela, lo que protege el debido proceso en este caso es por una parte el derecho a la información oportuna que permita tener el conocimiento de los asuntos que se van a



TRIBUNAL ELECTORAL  
EL ESTADO DE PUEBLA

aprobar para que en su momento poder hacer las observaciones correspondientes y, que se haga la discusión y ya en el momento oportuno se proceda la aprobación o a la modificación de los mismos. Pero lo que se está protegiendo aquí no es tanto el derecho a la información, es parte de, lo que se protege es efectivamente tal y como lo manifiesta la cuenta es el principio de certeza, no obstante a ello no hay una consecuencia directa, es decir, *ese es cierto*, por eso se le da parcialmente fundado se vulnera el debido proceso tal como lo establece el reglamento pero no se vulnera el principio de certeza desde nuestra perspectiva porque, en todo momento los partidos políticos se hacen sabedores en el momento de la aplicación de la aprobación y en ese momento pudieron, bueno tiene expeditos sus derechos para poder impugnar si es que les causa un agravio ya en particular al principio de certeza, situación que no se expresó en el medio de impugnación correspondiente, entonces por eso también quería hacer esa aclaración fundamentalmente y la obligación, además reiterar la obligación de que todos los escritos en función al derecho de petición deben ser contestados oportunamente y es por tal razón, protegiendo este derecho de petición, se concede también el fundamento del agravio expresado por el Partido Revolucionario Institucional para que el Instituto Electoral del Estado de manera inmediata de contestación a ese oficio que todavía está pendiente.-----

**-MAGISTRADO PRESIDENTE:** Muy bien Magistrado Saravia.-----

**-MAGISTRADO PRESIDENTE:** Si no hay intervenciones Señor Secretario General de Acuerdos, sírvanse tomar la votación correspondiente.-----

**-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Magistrado Fernando Chevalier Ruanova. -----

**-MAGISTRADO FERNANDO CHEVALIER RUANOVA:** Con el proyecto de cuenta del Magistrado Perdomo. -----

**-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Magistrado Jesús Gerardo Saravia Rivera. -----

**-MAGISTRADO JESÚS GERARDO SARAVIA RIVERA:** A favor.-----

**-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Magistrado Ricardo Adrián Rodríguez Perdomo.-----

**-MAGISTRADO RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO:** Con el proyecto.-----

**-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Magistrado Presidente, le informo que el proyecto de resolución ha sido aprobado por: **UNANIMIDAD DE VOTOS.** -----

**-MAGISTRADO PRESIDENTE:** En consecuencia, respecto del recurso de apelación **TEEP-A-043/2018** y **TEEP-A-045/2018 acumulados** se resuelve:-

**PRIMERO.** Se **DECRETA** la acumulación del Recurso de Apelación identificado con la clave TEEP-A-045/2018, al diverso TEEP-A-043/2018. ----

**SEGUNDO.** Se declaran **INFUNDADOS** los agravios referentes al punto 7.1; y parcialmente fundados, pero inoperantes, los relativos al punto 7.2.-----

**TERCERO.** Se **CONFIRMA** el acuerdo CG/AC-061/18 del Consejo General del Instituto Electoral del Estado. -----

**-MAGISTRADO PRESIDENTE:** Secretaria Instructora Norma Angélica Sandoval Sánchez, sírvase dar cuenta con los proyectos de sentencia que somete a consideración el Magistrado Jesús Gerardo Saravia Rivera.-----

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:** Con su autorización, Magistrado Presidente y Señores Magistrados.-----

En primer lugar, doy cuenta con el proyecto del asunto especial 16/2018 interpuesto por el Representante del Partido Acción Nacional, acreditado ante el Instituto Electoral del Estado de Puebla, en contra del candidato a Gobernador registrado por la coalición "Juntos Haremos Historia" Luis Miguel Gerónimo Barbosa Huerta, y por culpa *in vigilando* a los partidos políticos, MORENA, del Trabajo y Encuentro Social, por la presunta realización de un acto anticipado de campaña al asistir al cumpleaños del candidato a Diputado Federal por el Distrito 11 postulado por el Partido del Trabajo, el nueve de abril de dos mil dieciocho. -----

Una vez que esta ponencia realizó el estudio del presente asunto, observó que del material probatorio acompañado por el denunciante, y al administrarlos con los demás elementos que obran en el sumario, se puede acreditar que, efectivamente el nueve de abril del año en curso, el candidato denunciado asistió a una comida de cumpleaños. -----

Aunado a lo anterior, de la propia manifestación realizada por el candidato denunciado Luis Miguel Gerónimo Barbosa Huerta en el evento, es evidente que no se acredita un acto anticipado de campaña, toda vez que se advierte su voluntad expresa de retirarse del mismo. -----

En consecuencia, en concepto del Magistrado ponente, en términos del contenido del artículo 415, párrafo sexto, fracción I del Cdijo de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, se propone declarar la



TRIBUNAL ELECTORAL  
EL ESTADO DE PUEBLA

inexistencia de la violación señalada por el denunciante. -----

Por otra parte, doy cuenta con el proyecto del recurso de apelación **36/2018** interpuesto por Giovanni Alejo Calderón, en su carácter de afiliado del partido MORENA, en el que combate acuerdo de sustanciación de queja electoral dictado dentro del expediente CNHJ-PUE-300/18 por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, mediante el cual determinó la improcedencia de la queja intentada por considerar que carece de interés jurídico. -----

Previo al análisis de fondo se debe establecer que el interés jurídico es aquél que le asiste a quien es titular de un derecho subjetivo -público, privado o social que resulta lesionado por el acto de autoridad reclamado. -----

Así, si no existe afectación directa a los derechos de los sujetos de derecho electoral, éstos no pueden demandar la irregularidad constitucional, legal o estatutaria de un acto o resolución. -----

En concordancia, esta ponencia analizó el contenido del estatuto del partido MORENA, advirtiéndole que, en relación con los afiliados de ese partido político, una circunstancia diversa acontece, pues su normativa estatutaria reconoce la posibilidad de que los afiliados puedan ejercer acciones tuitivas de intereses colectivos o difusos. -----

Establecido lo anterior, se propone declarar fundado el agravio analizado, y ordenar a la autoridad responsable admitir inmediatamente la queja presentada y en plenitud de jurisdicción resolver el fondo del asunto. -----

Finalmente doy cuenta con el proyecto del recurso de Apelación **42/2018** interpuesto por Israel de Jesús Ramos González, en contra del acuerdo CG/AC-059/18 del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, de veintisiete de abril del año en curso, mediante el cual determinó no otorgarle su registro como candidato independiente al cargo de Gobernador. -----

Del análisis que el Magistrado ponente realizó al fondo del asunto se advierte que, para contener bajo la figura de candidatura independiente se deben cumplir con requisitos específicos, en especial cumplir con el porcentaje de apoyo solicitado dentro del plazo concedido para tal efecto. -----

Así el ahora recurrente pretende que se inapliquen distintas porciones normativas, sin embargo en primer lugar, debe resaltarse que en la resolución SUP-JDC-1163-2017, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se inaplicó lo relativo a la exigencia de la territorialidad, que se debe acreditar en las dos terceras partes de los

municipios que integran el estado de Puebla, por lo que éste Tribunal se ve impedido para pronunciarse al respecto, pues su pretensión ya le fue concedida. -----

En segundo lugar, por lo que hace al requisito del tres por ciento establecido en la normativa electoral del estado como mínimo para que un aspirante a candidato independiente alcance su registro, el mismo fue analizado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el SUP-JDC-44/2018 y SUP-JDC-46/2018 ACUMULADOS, en el cual contrastó ese requisito, con el plazo de treinta días que la propia norma concedía a los candidatos independientes para alcanzarlo. -----

Así, fue la propia superioridad quien señaló que con la finalidad de garantizar el derecho a ser votado consagrado en el numeral 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se inaplicaba la porción normativa concediéndole una ampliación de treinta días para recabar el apoyo ciudadano.-----

En atención a ello, analizar de manera aislada el tres por ciento de porcentaje (3%) de apoyos solicitados, sin tomar en consideración el plazo para recabarlos y la consecuente ampliación concedida por la Sala Superior, rompería con las razones de decisión que llevaron a esa autoridad a potenciar el derecho a ser votado. -----

Por otra parte, previo a que esta ponencia aborde el análisis de los demás motivos de disenso, debe señalarse que de la copia certificada del acuerdo combatido y los anexos que se acompañaron al mismo, los cuales son la documentación enviada por el Instituto Nacional Electoral, se advierte que los candidatos independientes deben recabar 132,552 apoyos y en el presente asunto el actor obtuvo 1,061 que corresponden al cero punto cero veinticuatro por ciento (0.024%). -----

Al efecto, el magistrado ponente analizó sobre el bien jurídico tutelado que el recurrente manifiesta le fue transgredido derecho a ser votado, por lo cual en un ejercicio con perspectiva de progresividad tomó en cuenta el Código de Buenas Prácticas en Materia Electoral, aprobado en la quincuagésima primera reunión Plenaria de la Convención de Venecia de dos mil dos. -----

En ese sentido, esta ponencia tomó en consideración la porción normativa que señala que el 1% del listado nominal es lo deseable para que los candidatos independientes alcancen su registro, el cual se relacionó con la totalidad de los apoyos que el apelante logró recabar, mil ciento setenta y uno (1,171), sumando los ciento diez (110) apoyos que le fueron



TRIBUNAL ELECTORAL  
EL ESTADO DE PUEBLA

descontados. -----

De lo cual se advirtió que aún y tomando en consideración ese porcentaje menor, el apelante solamente alcanzó el 0.026%. -----

Por lo anterior, se propone declarar inoperantes los agravios esgrimidos y confirmar en lo que fue materia de impugnación el acto reclamado.-----

Es la cuenta señores magistrados. -----

**-MAGISTRADO PRESIDENTE:** Señores Magistrados, están a su consideración los proyectos de resolución.-----

**-MAGISTRADO PRESIDENTE:** Si no hay intervenciones Señor Secretario General de Acuerdos, sírvase tomar la votación correspondiente. -----

**-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Magistrado Fernando Chevalier Ruanova. -----

**-MAGISTRADO FERNANDO CHEVALIER RUANOVA:** A favor de los tres proyectos.-----

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Magistrado Ricardo Adrián Rodríguez Perdomo. -----

**-MAGISTRADO RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO:** A favor de los proyectos.-----

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Magistrado Jesús Gerardo Saravia Rivera. -----

**-MAGISTRADO JESÚS GERARDO SARAVIA RIVERA:** Con los proyectos presentados por mi ponencia.-----

**-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Magistrado Presidente, le informo que los proyectos de resolución han sido aprobados por:  
**UNANIMIDAD DE VOTOS.** -----

**-MAGISTRADO PRESIDENTE:** En consecuencia, respecto del asunto especial **TEEP-AE-016/2018** se resuelve: -----

**ÚNICO.** Es **INEXISTENTE** la infracción atribuida a Luis Miguel Geronimó Barbosa Huerta, y a los partidos políticos Movimiento Regeneración Nacional del Trabajo y Encuentro Social.-----

Respecto del recurso de apelación **TEEP-A-036/2018** se resuelve: -----

**PRIMERO.-** Se declara **FUNDADO** el recurso interpuesto por el ahora actor, en términos del considerando CUARTO rector de este fallo. -----

**SEGUNDO.-** Se **REVOCA** la resolución acordada por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, el dos de abril del presente año, dentro del expediente CNHJ-PUE-300/18 que declaró la improcedencia del recurso de queja interpuesto por el ahora actor. -----

**TERCERO.-** Se ordena a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, **ADMITIR** de inmediato el recurso de queja promovido por Giovanni Alejo Calderón y con plenitud de jurisdicción resolver conforme a derecho, el fondo de la controversia. -----

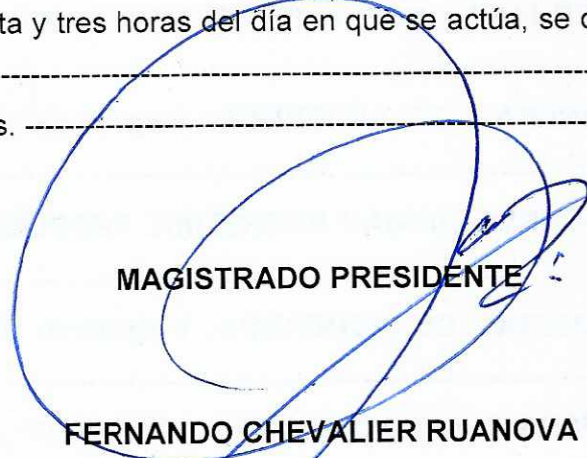
Respecto del recurso de apelación **TEEP-A-042/2018** se resuelve: -----

**PRIMERO.** El recurso de apelación interpuesto por Israel de Jesús Ramos González es **INOPERANTE** en términos de lo establecido en el considerando CUARTO rector de este fallo. -----

**SEGUNDO.** Se **CONFIRMA**, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo CG/AC-059/18 del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla de veintisiete de febrero de dos mil dieciocho.-----

**-MAGISTRADO PRESIDENTE:** No habiendo más asuntos que tratar, siendo las nueve treinta y tres horas del día en que se actúa, se da por concluida la Sesión.-----

Buenas noches. -----



**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**FERNANDO CHEVALIER RUANOVA**



**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**ISRAEL ARGÜELLO BOY**